



FRENTE AL HECHO SEGUNDO.

No me consta. Son hechos ajenos a la órbita de mi representada y que no tuvo la posibilidad de conocer ni conoció.

Se advierte que en el informe de tránsito se incluyeron varios pasajeros heridos sin indicar en cual de los dos buses de servicios público se movilizaban.

FRENTE AL HECHO TERCERO

Se admite como cierto.

FRENTE AL HECHO CUARTO

No me consta. Son hechos ajenos a la órbita de mi representada y que no tuvo la posibilidad de conocer ni conoció.

Se advierte que en el informe de tránsito no se incluyó en cuál de los dos vehículos de transporte público estaban ubicados los demandantes, situación que impide determinar si existió un contrato de transporte entre los demandantes y los demandados en mención.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

Ante la indebida acumulación de afirmaciones, procedo a contestar de la siguiente manera:

- No me consta que la causa del accidente de tránsito sea imputable al vehículo de placas SIQ 272. Son hechos ajenos a la órbita de mi representada que no tuvo la posibilidad de conocer ni conoció.
- Se admite la existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000014095 para la época de los hechos, la cual amparaba el vehículo de placas SIQ 272.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

Se admite como cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

Es cierto que se incluyó la causal No. 121 en el Informe de tránsito.

No obstante, no me consta que la causa real del accidente de tránsito sea atribuible al vehículo asegurado, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito, sin que fuera testigo directo del accidente de tránsito y bajo un grave incumplimiento de la Resolución 11268 de 2012, tal y como se menciona en el acápite de excepciones. Por otro lado, debe tener en cuenta el Despacho que las causales planteadas en informes de accidente de tránsito no son conclusivas de la responsabilidad, ni siquiera indicativas, pues se trata del planteamiento de simples hipótesis con fines estadísticos sin que implique responsabilidad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

No es cierto.

En la Clínica Medical S.A.S se dio manejo de urgencias el mismo día del accidente (14 de junio de 2019) y la demandante, Señora Isabel Suarez, volvió por cefalea a la misma entidad el 12 de septiembre de 2019 (dos meses después), sin que haya referido o mencionado tratamientos derivados del accidente:

CIE 10 Impresión Diagnostica	Tipo CIE 10 Impresión Diagnostica
	Princ G443 CEFALEA POSTRAUMATICA CRONICA
ANALISIS	
<b>Conducta:</b>	
PACIENTE QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO CEFALEA Y MAREO, CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 14 DE JUNIO EN CALIDAD DE PASAJERO DE SITP, CON TRAUMA CRAENAL., REFIERE PERSISTENCIA DE CEFALEA AL INGRESO ALERTA ORIENTADO SIN DISNEA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR SIN AGREGADOS. CON CEFALEA, SE MANEJA ANALGESIA IV, TAC DE CONTROL VALORACION POR NEUROCIURUGIA, SE EXPLICA AL PACIENTE	
EVOLUCIONES DIARIAS:	
Fecha y Hora: 12/09/2019 15:40	Cama: V-6M
<b>Análisis:</b> PACIENTE FEMENINO DE 60 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS REFIRIENDO CEFALEA Y MAREO, CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 14 DE JUNIO EN CALIDAD DE PASAJERO DE SITP, CON TRAUMA CRAENAL., REFIERE PERSISTENCIA DE CEFALEA INGRESADO PARA TOMA DE IMAGENES Y VALORACION POR ESPECIALIDAD. EN EL MOMENTO PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA NEUROLÓGICO: CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, LUGAR Y ESPACIO, GLASGOW15/15 VALORADO POR NEUROCIURUGIA DESCARTA DESDE PUNTO DE VISTA CLINICO E IMAGENOLÓGICO PATOLOGÍA DE REQUERIMIENTO NEUROQUIRURGICO	
<b>Plan:</b> EGRESO CON RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA, INCAPACIDAD MÉDICA POR 5 DÍAS, CONTROL NEUROLOGIA AMBULATORIO, ANALGESIA, SE LE EXPLICA CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, QUIEN REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.	
Fecha y Hora: 12/09/2019 15:07	Cama: V-6M
<b>Análisis:</b>	
<b>Plan:</b>	

Por otro lado, en la EPS FAMISANAR la atendieron por una herida en la pierna izquierda, sobre la cual **NO** tiene relación el accidente en cuestión, siendo que el mismo día del accidente, en la Clínica Medical **no se observaron lesiones en la pierna izquierda:**

-Epicrisis del día del accidente sin observar lesiones en la pierna izquierda-

	Historia Clínica: 51561198	Admisión: 251924	Fec. Ingreso: 14/06/2019	Fec. Egreso: 14/06/2019
	Nombre del Paciente: SUAREZ RODRIGUEZ ISABEL			
Identificación: CC - 51561198		Fecha Nac.: 2/03/1959	Edad: 60	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:		
RAYX 873313	RADIOGRAFIA DE PIERNA AP Y LATERAL	RX PIERNA IZQUIERDA mGy: 0.002	 DANIEL FERNANDO IZQUIERDO Radiólogo R.M. 80167834	
No se observan lesiones óseas de origen traumático agudo.				
Relaciones articulares se encuentran conservadas.				
No se observa alteración en los tejidos blandos.				

**FRENTE AL HECHO NOVENO:**

No es cierto.

Si bien el demandante fue atendido en aquella entidad, tuvo egreso el mismo día con el único diagnóstico de “traumatismo superficial de la cabeza”, por lo que el único tratamiento consistió en analgésicos durante cinco días:

PLAN:  
SALIDA CON SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES  
IPROFENO 800 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS  
METOCARBAMOL 750 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS  
SALIDA

Código	Nombre	Tipo	Principal Dx	Ingreso	Dx	Egreso
S009	TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observación

PLAN DE TRATAMIENTO		
Cantidad	Nombre	Observación
15	IBUPROFENO 800 MG TABLETA	IBUPROFENO 800 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS
15	METOCARBAMOL 750 MG TABLETA	METOCARBAMOL 750 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS



**INDICACIONES MEDICAS**

Tipo Indicación: **Salida**  
Detalle Indicación:

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

No se admite. Aquella “deformidad física” la dictaminó ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ sin tener en cuenta la epicrisis del día del accidente de tránsito y el primer reconocimiento medico legal, en donde se indicó que no había relación entre el accidente y la cicatriz de la pierna izquierda:

-Epicrisis del día del accidente sin observar lesiones en la pierna izquierda-

	Historia Clínica: 51561198	Admisión: 251924	Fec. Ingreso: 14/06/2019	Fec. Egreso: 14/06/2019
	Nombre del Paciente: SUAREZ RODRIGUEZ ISABEL			
Identificación: CC - 51561198		Fecha Nac.: 2/03/1959	Edad: 60	Genero: F
Entidad Responsable: SEGUROS DEL ESTADO SOAT				
Causa Externa: Accidente de tránsito		IPS Remite:		
RAYX 873313	RADIOGRAFIA DE PIERNA AP Y LATERAL	RX PIERNA IZQUIERDA mGy: 0.002		
		No se observan lesiones óseas de origen traumático agudo.		DANIEL FERNADO IZQUIERDO
		Relaciones articulares se encuentran conservadas.		Radiólogo
		No se observa alteración en los tejidos blandos.		R.M. 60167834

-Primer reconocimiento donde no observa relación de la cicatriz de la pierna con el accidente-

### INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No.: UBUCP-DRB-95122-2019



**ANTECEDENTES:** Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega.

#### EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen aspecto general

Descripción de hallazgos

- Miembros inferiores: Pierna izquierda por cara anterior en tercio medio se observa hiperpigmentación de 4x3 que un centro se visualiza una cicatriz plana de 1x0.5cm . Sin signos de sobre infección en la actualidad.

#### ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del (ACTUAL) reconocimiento. Secuelas médico legales a determinar. **Nota: Debe presentar historia clínica con el concepto del médico que explique la relación de la lesión en el miembro inferior con el accidente de tránsito que tuvo.** Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

#### FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO (11):

Se admite como cierto.

#### FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO (12):

No se admite. Aquella "deformidad física" la dictaminó ADRIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ sin tener en cuenta la epicrisis del día del accidente de tránsito y el primer reconocimiento médico legal, en donde se indicó que no había relación entre el accidente y la cicatriz de la pierna izquierda, según se señaló en la contestación al hecho décimo. Es de anotar que los reconocimientos médicos legales no pueden valorarse de manera independiente, se trata de un único reconocimiento médico legal que se realizó en diferentes valoraciones y por ende, es relevante para esta apoderada evidenciar que la relación de causalidad necesaria para poder concluir que la cicatriz que posteriormente se califica como "deformidad física" no se encuentra acreditada, todo lo contrario fue advertida su ausencia por Medicina Legal.

#### FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO (13):

No se admite, por las siguientes razones:

- El demandante tuvo egreso el mismo día con el único diagnóstico de "traumatismo superficial de la cabeza", por lo que el único tratamiento consistió en analgésicos durante cinco días, tal y como se señaló en la contestación al hecho noveno.
- Convenientemente, el apoderado actor omitió que dentro del mismo dictamen de medicina legal, el perito señaló:

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

No.: UBUCP-DRB-85630-2019

-SUGIERO VALORACIÓN POR OTORRINOLARINGOLOGÍA PARA DETERMINAR SI HAY O NO FRACTURA DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ.



NOTA: LAS LESIONES DESCRITAS EN LAS PIERNAS MANIFIESTA EL EXAMINADO FUE POR LOS HECHOS ACTUALES MATERIA DE INVESTIGACIÓN, SIN EMBARGO EN LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA NO HAY MENCIÓN DE DICHAS LESIONES HOY ENCONTRADAS.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO (14)

No se admite, por las siguientes razones:

- El demandante tuvo egreso el mismo día con el único diagnóstico de “traumatismo superficial de la cabeza”, por lo que el único tratamiento consistió en analgésicos durante cinco días, tal y como se señaló en la contestación al hecho noveno.
- No aparece prueba alguna que permita inferir que el demandante tuvo terapia relacionada con el accidente de tránsito.
- El demandante no aportó un reconocimiento definitivo de medicina legal, de manera que no es posible validar los 10 días de incapacidad medico legal provisional.
- Una vez revisada la historia clínica, no aparece ninguna lesión registrada en los huesos de los dedos de la mano, pero SI aparece un antecedente de artrosis en los dedos:

**USS SANTA CLARA**

CRA 14 B Nº 1- 45 Sur Bogotá D.C.



Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente E.S.E.

Paciente **SOLER MOYANO JORGE ENRIQUE**

EPS **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Fecha del estudio **14/06/2019**

Edad **61** año(s) años

Sexo **M**

Documento de Identidad **19176502**

Servicio

**RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO**

Justificación clínica: Trauma.

PROTOCOLO: Se realizaron proyecciones frontal y oblicua.

MANO DERECHA.

HALLAZGOS:

**Leve artrosis primaria interfalángica.**

Disminución de la densidad ósea.

Los demás aspectos examinados de las superficies óseas pueden ser consideradas dentro de la normalidad.

**No se encontraron imágenes líticas, esclerosas ni trazos de fractura.**

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO (15)

Se admite como cierto.

Se advierte que aquel ingreso es propio de la mesada pensional reconocida y pagada por PORVENIR S.A., la cual no pudo verse menguada por el accidente de tránsito subyacente a la demanda.



- No me consta que el demandante haya percibido indemnización alguna por parte del conductor, el propietario y la empresa afiliadora del vehículo asegurado.
- Es cierto que MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no ha transferido dinero a favor del demandante con ocasión del accidente de tránsito que subyace a la demanda.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

- Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

En defensa de mi representada, me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, como quiera que no están acreditados los presupuestos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil contractual.

En subsidio, téngase en cuenta que operó la prescripción derivada del contrato de transporte de pasajeros, en virtud del artículo 993 del Código de comercio.

- Frente a la pretensión 8. A. Daño emergente. ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ.

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión por cuanto no existe relación entre la deformidad de la pierna izquierda de la Señora Suarez y el accidente de tránsito, situación que impide reconocer rubros por concepto de terapias en ese sentido. Frente a los rubros alegados por concepto de transporte y medicamentos, no existe prueba sobre el particular que permita demostrar su carácter cierto.

- Frente a la pretensión 8. B y C. Lucro cesante. ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ.

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión por cuanto no existió una mengua en la mesada pensional que devengaba la demandante, puesto que PORVENIR S.A. no tiene facultad alguna para disminuir las mesadas pensionales a consecuencia de un accidente de tránsito.

- Frente a la pretensión 9. Perjuicios inmateriales. ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ.

Me opongo por cuanto le corresponde al Despacho examinar y tasar razonadamente los perjuicios de índole extrapatrimonial, con ocasión de los daños inmateriales efectivamente acreditados en la práctica probatoria. Para el caso en particular no se avizoran perjuicios o secuelas permanentes que permitan reconocer rubros por este concepto.

- Frente a la pretensión 10. A. Daño emergente. JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO.

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión por cuanto no existe prueba sobre el particular que permita demostrar su carácter cierto.

- Frente a la pretensión 10. B y C. Lucro cesante. JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO.

Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión por cuanto no existió una mengua en la mesada pensional que devenga la demandante, puesto que COLPENSIONES no tiene facultad alguna para disminuir las mesadas pensionales a consecuencia de accidentes de tránsito.

- Frente a la pretensión 11. Perjuicios inmateriales. JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO.

Me opongo por cuanto le corresponde al Despacho examinar y tasar razonadamente los perjuicios de índole extrapatrimonial, con ocasión de los daños inmateriales efectivamente acreditados en la práctica probatoria. Para el caso en particular no se avizoran perjuicios o secuelas permanentes que permitan reconocer rubros por este concepto.

- Frente a la pretensión 12 y 13.

Sin pronunciamiento por este extremo procesal, por cuanto son pretensiones relacionadas con los efectos posteriores a una eventual sentencia favorable para el demandante.

## III. MEDIOS DE DEFENSA.

## A. EXCEPCIONES CONTRA LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA

### I. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Sea lo primero mencionar que no existen pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil contractual a cargo del conductor del vehículo SIQ 272. En ese sentido, se desarrolla a continuación cada una de las falencias probatorias:

- a. No se acreditó que los demandantes tuviesen la calidad de pasajeros del vehículo SIQ 272 y, por lo tanto, no se acreditó que existió un contrato de transporte:

Como bien se indicó en la contestación sobre los hechos, el informe de tránsito NO incluyó en cuál de los dos vehículos involucrados fue aquel en donde los demandantes se transportaban como pasajeros. Téngase en cuenta que son dos vehículos de servicio público involucrados en el evento: el bus SITP de placas SMX 893, el cual cuenta con capacidad de 50 pasajeros, mientras que el microbús asegurado de placas SIQ 272, apenas cuenta con capacidad para 10 pasajeros.

De lo anterior se puede inferir que, ante la ausencia de esta relevante prueba, no es posible declarar la existencia de un contrato de transporte, y en consecuencia, no es admisible la existencia de responsabilidad contractual.

- b. No hay mérito probatorio para tener por cierto que la causa del accidente de tránsito es atribuible al conductor del vehículo SIQ 272, puesto que el informe de tránsito No. 1027584 no reporta información completa, creíble y veraz.

Solo existe un único documento -Informe de tránsito- que atribuye la causa del accidente del tránsito al conductor del vehículo asegurado, según el policía de tránsito, por el incumplimiento de la distancia de seguridad entre vehículos.

Al respecto, es importante mencionar que es la única prueba sobre las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, no obstante, aquel documento NO cumple con las exigencias legales plasmadas en la Resolución 11268 de 2012, mediante la cual se regula el Manual de diligenciamiento del IPAT.

En ese sentido, este despacho debe tener en cuenta que se presentaron múltiples errores al momento de diligenciar el IPAT No.1027584, situación que impide otorgar credibilidad y fiabilidad al contenido de tal documento. Se destacan los siguientes errores:

- La dirección impuesta en el croquis no corresponde con la dirección impuesta en la casilla 3 "LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS".

Por un lado, en el croquis aparece la dirección "CARRERA 3B CON CALLE 36 SUR", mientras que en el informe de tránsito -casilla 3- aparece la dirección "CALLE 36B SUR CON CARRERA 3".

Lo anterior es un error de absoluta gravedad, como quiera que imposibilita conocer el lugar exacto en donde ocurrió la colisión y, por ende, impide conocer las características de la vía en cuestión, así como las normas y señales de tránsito que se debían cumplir.

- No se incluyó el bus que ocupaba cada lesionado.
- No se incluyó la cantidad de pasajeros al momento del accidente de tránsito para cada vehículo.
- No hay ningún testigo directo o participante del accidente que haya firmado el IPAT, que ratifique o avale la hipótesis 121.

Todo lo anterior confronta lo normado en el artículo 7 y 8 de la Resolución 11268 de 2012, la cual indica:

ARTÍCULO 7. Obligación de Diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, **en forma clara y completa.**



ARTÍCULO 8. Diligenciamiento y Entrega del Informe. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si estos se negaren a hacerlo, **bastará la firma de un testigo mayor de edad.** (Destacado propio)

Ahora bien, la misma Resolución 11268 de 2012 indica la importancia de un diligenciamiento del IPAT conforme a la norma, en el sentido de afirmar lo siguiente:

**El diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito- IPAT, exige de la autoridad de tránsito un alto grado de concentración que garantice que la información contenida es veraz y confiable. El registro se hace en letra imprenta**

Toda vez que el IPAT No.1027584 NO brinda información clara y completa y NO se diligenció con las exigencias requeridas por la Resolución 11268 de 2012, el efecto probatorio consiste en NO tener la información como confiable y veraz, eliminando la suposición contenida por la hipótesis 121, formulada por el agente de tránsito.

En conclusión, no existen pruebas útiles, conducentes y pertinentes que acrediten los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil contractual, como quiera que no hay mérito probatorio para tener por cierto que la causa del accidente de tránsito es atribuible al conductor del vehículo SIQ 272, y adicionalmente, no se acreditó que los demandantes tuviesen la calidad de pasajeros del vehículo asegurado, por lo tanto, no se acreditó que existió un contrato de transporte.

## II. SUBSIDIARIA – PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE PERSONAS.

Para la prosperidad de esta excepción, se debe indicar cual es el término de prescripción que opera, de cara a los hechos que fundamentan la demanda y los daños reclamados mediante las pretensiones.

Se observa que la demanda se fundamenta en una responsabilidad civil contractual, ocasionada por el presunto incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre los demandantes para con la parte pasiva TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y el conductor y propietario del vehículo SIQ 272.

Así mismo, los hechos de la demanda surgen con ocasión de un incidente ocurrido el 14 de junio de 2019, donde los perjuicios se derivan del presunto incumplimiento de no conducir sana y salva a las personas al lugar de destino, en consecuencia, opera el término legal de dos años previsto en el artículo 993 del Código de comercio:

ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en **dos años.***

*El término de prescripción **correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.***

*Este término no puede ser modificado por las partes". (Resaltado propio)*

Descendiendo al caso particular, observamos los siguientes antecedentes para cada demandante en concreto:

### - Prescripción respecto de ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ:

1. El 14 de junio de 2019 ocurrió el accidente de tránsito -inicio del término de dos años-.
2. El 2 diciembre de 2019, ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ radicó solicitud de indemnización ante esta aseguradora, situación que podría considerarse como el primer requerimiento escrito<sup>1</sup> (reinicio del término de dos años por interrupción).

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 94, inciso quinto.

3. Desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrió 3 meses y 12 días del término prescriptivo.
4. Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 operó la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Desde el 1 de julio de 2020, se reanuda el término de prescripción.
6. Desde el 1 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020 transcurrió 5 meses y 9 días del término prescriptivo.

-Sumando los términos de prescripción señalados en el numeral 3 y en el numeral 6, transcurrió 8 meses y 21 días del término, con un **faltante de 15 meses y 9 días** para cumplir el término de dos años-

7. El 11 de diciembre de 2020, ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ radicó solicitud de conciliación extrajudicial.
8. Desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021 operó la suspensión de términos derivada de la solicitud de conciliación, la cual finalizó con la constancia de no acuerdo, fechada del 15 de marzo de 2021.
9. Contados desde el 16 de marzo de 2021, el faltante de 15 meses y 9 días para cumplir los dos años se consumó el 25 de junio de 2022, como último día para la radicación de la demanda.
10. El demandante radicó la demanda solamente hasta el 1 de marzo de 2023, estando al menos **ocho meses por fuera del término prescriptivo de dos años** para interrumpir la prescripción.

- **Prescripción respecto de JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO:**

1. El 14 de junio de 2019 ocurrió el accidente de tránsito -inicio del término de dos años -.
2. El 16 diciembre de 2019 JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO radicó solicitud de indemnización ante esta aseguradora, situación que podría considerarse como el primer requerimiento escrito<sup>2</sup> (reinicio del término de dos años por interrupción).
3. Desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 transcurrió 2 meses y 28 días del término prescriptivo.
4. Desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 operó la suspensión de términos decretada mediante el Decreto 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Desde el 1 de julio de 2020 se reanuda el término de prescripción.
6. Desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, transcurrió 7 meses del término prescriptivo.

- Sumando los términos de prescripción señalados en el numeral 3 y en el numeral 6, transcurrió 9 meses y 28 días del término prescriptivo, con un **faltante de 14 meses y 2 días** para cumplir el término de dos años-

7. El 2 de febrero de 2021, JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO radicó solicitud de conciliación extrajudicial.
8. Desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 13 de abril de 2021 operó la suspensión de términos derivada de la solicitud de conciliación, la cual finalizó con la constancia de no acuerdo, fechada del 13 de abril de 2021.
9. Contados desde 14 de abril de 2021, el faltante de 14 meses y 2 días para interrumpir el término prescriptivo se consumó el 16 de junio de 2022, como último día para la radicación de la demanda.
10. El demandante radicó la demanda solamente hasta el 1 de marzo de 2023, estando al menos **ocho meses por fuera del término de dos años** para interrumpir la prescripción.

Incluso si como lo plantea el apoderado de los demandantes, en efecto se presentó reclamación ante TRANSPORTES PANAMERICANOS el 10 de febrero de 2020, de lo cual no existe prueba en el expediente, habría operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, pues la demanda se presentó solo hasta el 1 de marzo de 2023.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso. Artículo 94, inciso quinto.

Por todo lo anterior, solicito a este despacho que decrete la prescripción extintiva, como quiera que se cumplió con el plazo legal de dos años sin que la parte demandante hubiese interrumpido el término para ejercer las acciones pertinentes.

### III. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES POR CONCEPTO DAÑO EMERGENTE.

- De la demandante ISABEL SUAREZ: Solicito a este despacho no tener en cuenta las pretensiones relacionadas con el daño emergente, por cuanto no existe relación entre la deformidad de la pierna izquierda para con el accidente de tránsito, situación que impide reconocer rubros por concepto de terapias o transporte.
- Del demandante JORGE ENRIQUE SOLER: Frente a los rubros alegados por concepto de transporte y medicamentos, no existe prueba sobre el particular que permita demostrar su carácter cierto.

Valga señalar que el apoderado actor más allá de solicitar testimonios o comprobantes de pago para acreditar estas erogaciones, se limitó a aportar dos hojas suscritas por cada demandante, prueba que en nada aporta certeza sobre la causación del perjuicio solicitado.

### IV. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MATERIALES POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

No procede el reconocimiento de lucro cesante para ninguno de los dos demandantes, por cuanto no han cesado en su lucro, es decir, en ningún momento se acreditó que su ingreso -mesada pensional- se disminuyó como consecuencia del accidente de tránsito que subyace a la demanda.

El apoderado actor se limitó a aportar un certificado de los fondos de pensiones que acreditan su calidad de pensionados, no obstante, ello en nada sugiere que los montos percibidos efectivamente fueron menguados con ocasión del accidente de tránsito, por ende, NO existe un carácter cierto y real que se pueda predicar de estos rubros solicitados.

En gracia de discusión, estos rubros de lucro cesante no pueden ser calculados con valoraciones medico legales, como quiera el mismo Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-101, Versión 01 de octubre de 2010 impide el alcance para una reparación de perjuicios, tal y como se exhibe a continuación:

## II. ALCANCE

Este Reglamento Técnico Forense es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia<sup>1</sup>, desde la recepción del caso hasta el envío del informe pericial y archivo de la copia respectiva.

Por tanto, incluye a los peritos de las áreas de clínica y odontología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a todos los profesionales médicos, odontólogos y de áreas afines de los servicios de salud que participen en el abordaje forense integral en la investigación sobre lesiones y deban rendir el respectivo informe pericial, en todo el territorio nacional. Igualmente, al personal auxiliar y administrativo (tales como secretarios, enfermeras, auxiliares, entre otros), involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la investigación<sup>2</sup>.

### ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE

- No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.
- No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.
- No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente<sup>3</sup>.

En ese sentido, aquella incapacidad médico legal no aplica para el avalúo de daño o perjuicios ocasionados, lo cual si es susceptible de medirse mediante la incapacidad laboral expedida por el médico tratante.

#### V. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Con la presente demanda, se pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y daño a la salud, en una suma que no tiene sustento probatorio.

En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias propuestas en la demanda no deben en ningún caso prosperar en los términos y con el alcance formulado en el escrito demanda, siendo que no se acompasan con la gravedad de las lesiones.

Para el caso en particular se observa que ambos demandantes tuvieron egreso de la atención médica, el mismo día del accidente de tránsito, y de conformidad con la contestación a cada uno de los hechos, se observa que no tuvieron secuelas medico legales ni tampoco se acreditó una fractura y/o pérdida de capacidad laboral. Así, respecto de la demandante ISABEL SUAREZ, no se observa una deformidad derivada del accidente en cuestión, y de hecho refirió sentirse bien y sin dolor al momento de la valoración médico legal:

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**  
**No.: UBSC-DRB-25092-2019**

antibiótico y curaciones diarias...".

**ANTECEDENTES:** Médico legales: Primer reconocimiento medico legal radicación UBUCP-DRB-35887-C-2019, del 03/09/2019, que en partes pertinentes consigna: "No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del (ACTUAL) reconocimiento. Secuelas médico legales a determinar. Nota: Debe presentar historia clínica con el concepto del médico que explique la relación de la lesión en el miembro inferior con el accidente de tránsito que tuvo. Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos...". Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega. Traumáticos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**  
Refiere sentirse bien, niega dolor en el área comprometida

Ahora bien, respecto del demandante JORGE ENRIQUE SOLER, Una vez revisada la historia clínica, no aparece ninguna lesión registrada en los huesos de los dedos de la mano, pero SI aparece un antecedente de artrosis en los dedos:

**USS SANIA CLARA**  
CRA 14 B N° 1-45 Sur Bogotá D.C.

Paciente: SOLER MOYANO JORGE ENRIQUE  
EPS: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Edad: 61 año(s) años  
Documento de Identidad: 19176502

Secretaría de Salud  
Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente E.S.E.

Fecha del estudio: 14/06/2019  
Sexo: M  
Servicio:

**RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO**  
Justificación clínica: Trauma.  
PROTOCOLO: Se realizaron proyecciones frontal y oblicua.

MANO DERECHA.

HALLAZGOS:  
Leve artrosis primaria interfalángica.  
Disminución de la densidad ósea.  
Los demás aspectos examinados de las superficies óseas pueden ser consideradas dentro de la normalidad.  
No se encontraron imágenes líticas, esclerosas ni trazos de fractura.

Finalmente, y como quiera que el demandante ENRIQUE SOLER NO acudió a la segunda valoración medico legal, no es posible ratificar u obtener un resultado definitivo que encuentre secuelas medicas derivadas del accidente en cuestión y se reitera que no existe sustento probatorio para reconocer alguno rubro por estos conceptos.

## VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Interpongo la llamada excepción genérica consistente en que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”, conforme el artículo 282 del Código General del Proceso.


### B. EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA No. 2000014095

#### I. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL AMPARO “INCAPACIDAD PERMANENTE”

La póliza de seguros No. 2000014095 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios y perjuicios morales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dicen haber sufrido los demandantes, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, tal y como se expone en las condiciones generales:



**3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE**

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO **LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Por lo anterior, como quiera que no existe una pérdida de capacidad laboral, no es admisible afectar el presente amparo.

#### II. APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA PÓLIZA PARA EL AMPARO “INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL”

Ahora bien, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

#### 3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

#### 3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERÍODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTE RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS **EL MONTADO DE DAÑO DE PERCIBIR** QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

#### 3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

#### 3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

#### 3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIAN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

En consecuencia, el amparo de incapacidad temporal está UNICAMENTE llamada a otorgar cobertura respecto de los perjuicios derivados de la incapacidad total temporal del pasajero, exigiéndose en todo caso que se verifiquen los demás elementos y condiciones para que opere la cobertura, esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado en razón de dicha incapacidad haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido por desempeñar la ocupación u oficio, para la cual resultó limitado temporalmente.

Así las cosas, en caso de condena que afecte la póliza, únicamente podrá afectarse este amparo con las estipulaciones ya indicadas y en consecuencia no se podrá afectar por lucro cesante, dado que en el presente caso no se acreditó un ingreso dejado de percibir.

### III. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE “INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL”.

Como bien se puede observar en las condiciones particulares de la póliza, el valor asegurado corresponde a 60 SMLMV, de manera que, aun cuando la eventual condena supere este monto, la máxima exposición de la compañía será por ese valor referido.

Al respecto, se recuerda que el artículo 1079 del Código de Comercio establece que la compañía aseguradora no estará obligada a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada.

### IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Interpongo la llamada excepción genérica consistente en que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”, conforme el artículo 282 del Código General del Proceso.

### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En defensa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A objeto el juramento estimatorio, por las siguientes razones:

- Nunca se acreditó que las mesadas pensionales hubieran disminuido con ocasión del accidente de tránsito.
- Los ingresos devengados por mesada pensional solamente ascienden a \$1.825.312 a favor de JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO, y no por la suma calculada en la demanda por \$2.482.282.
- Solamente deberá calcularse sobre los días de incapacidad médico laboral, como quiera que los días de incapacidad medico legal no tienen aplicación para la reparación de daños.  
En gracia de discusión, frente a JORGE ENRIQUE SOLER MOYANO no es posible reconocer rubros por días de incapacidad médico legal provisional, puesto que no acudió a la segunda valoración definitiva.
- Los rubros solicitados por daño emergente no tienen el carácter cierto y directo con el accidente de tránsito. Además, las hojas firmadas por los demandantes no tienen vocación de acreditar una verdadera erogación.

#### V. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a este despacho se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

##### 1. Documentales:

- 1.1. Póliza de responsabilidad civil contractual No. No. 2000014095 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cuyo condicionado general y particular son allegados con el presente escrito.

##### 2. Interrogatorio de parte

- 2.1. Solicito a este despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte de quien figura como demandante dentro del presente proceso.
- 2.2. Solicito a este despacho decretar la práctica del interrogatorio de parte de todos aquellos que figuran como codemandados dentro de la presente acción.

##### 3. Declaración de parte.

Solicito se permita decretar la declaración de la propia parte.

#### VI. ANEXOS

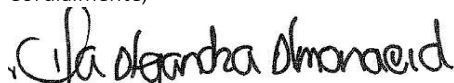
1. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Los referidos en el acápite de pruebas.

#### VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en los correos electrónicos [maria.almonacid@almonacidasociados.com](mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com) y [almonacidasociados@gmail.com](mailto:almonacidasociados@gmail.com)

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6 B – 24 Pisos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**

C.C. No. 35.195.530 de Chía

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.